

# DECRETO NÚMERO 22-2017

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

### CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, cuyo fin supremo es la realización del bien común, siendo deberes del Estado la libertad, justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, adoptando medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar cualquier tipo de violencia contra los niños, niñas, adolescentes y mujeres.

### CONSIDERANDO:

Que es necesario dotar de herramientas y modernizar la investigación criminal, a través de la identificación por medio del análisis genético forense que coadyuve a tener mayor certeza sobre los responsables de hechos criminales, para así cumplir con el fin supremo del Estado.

### CONSIDERANDO:

Que los delitos sexuales contenidos en la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, concuerdan con los convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala para la sanción de actividades de trata de personas y violencia sexual; sin embargo, no abordan integralmente la reincidencia de estas conductas delictivas, mismas que atienden eminentemente a motivaciones psicológicas de los agresores sexuales.

### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

### DECRETA:

La siguiente:

## LEY DEL BANCO DE DATOS GENÉTICOS PARA USO FORENSE

**Artículo 1. Creación.** Se crea el Banco de Datos Genéticos para Uso Forense, en adelante denominado como El Banco, el cual será administrado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-, el cual pondrá a disposición inmediata del Ministerio Público toda la información, la que únicamente podrá usarse para la investigación criminal y los procesos respectivos.

**Artículo 2. Objeto.** El Banco tendrá como objetivo la recopilación de información genética para facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación criminal.

**Artículo 3. Banco Genético.** El Banco almacenará y sistematizará la información genética de las personas que sean aprehendidas por cualquier delito, así como las muestras biológicas obtenidas en el curso de una investigación criminal, a fin de alimentar de oficio, por cualquiera de las dos vías, El Banco de Datos Genéticos. El reglamento de

la presente Ley establecerá el procedimiento y los protocolos adecuados para la obtención de las muestras biológicas.

Por ser un dato que protege el bien común y los derechos individuales de los sindicatos inocentes y las víctimas, se autoriza que se tome la muestra de ADN de sangre de la persona sindicada, aunque esta lo rehúse. El médico que extraiga la sangre observará los protocolos médicos de higiene. Sólo cuando medicamente peligre la salud de la persona, podrá tomarse la muestra de otras fuentes como cabello, uñas, frote de pies o saliva.

La información genética registrada consistirá en el resultado obtenido a partir de los análisis de identificación humana en genética forense. Se administrará dentro de la base de datos informática que posee el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-.

**Artículo 4. Donación Voluntaria.** Cualquier persona, o menor con autorización de sus padres que tenga la guardia y custodia, podrá acudir al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- a dar su muestra voluntariamente de ADN para que se archive en el Banco Genético. El INACIF deberá atender al donante tomando y archivando la muestra.

**Artículo 5. Solicitud.** Los exámenes genéticos los practicará el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-, a solicitud del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional a cargo de quien se encuentre el expediente, que alimentarán la base de datos que contendrán los perfiles genéticos.

**Artículo 6. Registro.** El Ministerio Público llevará un Registro Nacional de Agresores Sexuales, sobre las personas que hubieren sido condenadas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, regulados en el Código Penal y otras normas específicas de la materia. En adelante se le denominará como El Registro.

El Registro deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos. En caso de poseerlos, también se consignarán los correspondientes apodos, seudónimos o sobrenombres;
- b) Fotografía actualizada;
- c) Fecha y lugar de nacimiento;
- d) Nacionalidad;
- e) Código Único de Identificación del Documento Personal de Identificación o pasaporte en el caso de personas extranjeras;
- f) Referencia de la información genética que tomará directamente de El Banco;
- g) Dirección en la que residirá; y,
- h) Nombre del patrono con quien laborará, dirección del sitio de trabajo y puesto.

Todos los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, regulados en el Código Penal y otras normas específicas de la materia, tendrán como pena accesoria que el condenado informe y actualice sus datos en El Registro, durante los primeros cinco años, con respecto a los cambios que efectúe sobre la información de los incisos g) y h) de este artículo.

El Ministerio Público extenderá certificaciones a las personas que consten dentro del Registro, así como certificación de no constar en dicho Registro únicamente cuando las labores a desempeñar, se relacionen con actividades permanentes o personales con niñas, niños y adolescentes. La certificación de no constar en dicho Registro será requisito indispensable para trabajar con menores de edad.

El Ministerio Público deberá solicitar al juez que se incluya en la sentencia la pérdida de la patria potestad cuando el acusado sea sentenciado por cometer cualquier delito sexual en contra de cualquier persona que esté bajo su patria potestad.

**Artículo 7.** Se reforma el artículo 61 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 61. Publicación de la sentencia.** La publicación de la sentencia es pena accesoria a la principal que se imponga por los delitos contra el honor y contra la libertad e indemnidad sexual, regulados en el Código Penal y otras normas específicas de la materia.

En los casos de delitos contra el honor, a petición del ofendido o de sus herederos, el juez, a su prudente arbitrio, ordenará la publicación de la sentencia en uno o dos periódicos de mayor circulación en la República, a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente, cuando estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el daño moral causado por el delito. En ningún caso, podrá ordenarse la publicación de la sentencia cuando afecte a menores o a terceros.

En los casos de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, la sentencia se publicará en las páginas electrónicas oficiales del Ministerio Público y Organismo Judicial, sin hacer público los datos personales de la víctima. En ningún caso, podrá ordenarse la publicación de la sentencia cuando el condenado sea menor de edad.”

**Artículo 8. Verificación de información.** El Ministerio Público podrá corroborar la información proporcionada por la persona en cualquier momento, con el objeto de establecer que la misma sea verídica.

**Artículo 9. Omisión y falsedad.** En caso de omisión en la actualización de información, el Ministerio Público en su calidad de administrador de El Registro, impondrá una multa de dos salarios mínimos vigentes al momento de la omisión. Si se incluyeren datos falsos, el responsable será procesado penalmente.

**Artículo 10. Desaparición.** En casos donde no se logre establecer comunicación con la persona sujeta al Registro, se presumirá su desaparición, por lo que se emitirá de oficio alertas que permitan ubicar el paradero de esta.

**Artículo 11. Reserva.** La información contenida en El Banco será considerada como datos sensibles y de carácter reservado, por lo que sólo será suministrada al Ministerio

Público, a jueces y tribunales de todo el país en el marco de la investigación por la comisión de un hecho ilícito.

**Artículo 12. Inalterabilidad.** Tanto El Banco como El Registro implementarán los mecanismos necesarios para mantener la información inalterable.

**Artículo 13. Condenados en el extranjero.** El Registro también deberá contener información de aquellas personas que fueren condenadas en otro país por delitos contra la libertad e indemnidad sexual que ingresen de otros países y los que residan en el territorio guatemalteco, observando lo dispuesto en tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

La información a que hace referencia la literal f) del artículo 6 de la presente Ley, deberá ser solicitada a la institución correspondiente del país de origen o podrá solicitarse que se tome una muestra por el INACIF, lo que sea más expedito.

**Artículo 14. Incorporación.** El Instituto Nacional de Ciencias Forenses y el Ministerio Público, deberán realizar las coordinaciones con el Ministerio de Gobernación y el Organismo Judicial, para que toda la información genética y toda aquella relacionada con esta Ley que obre en sus registros, sea incorporada al Banco y al Registro, según corresponda.

**Artículo 15.** Para la identificación de niñas, niños y adolescentes que hayan sido abandonados, se recopilará su información genética, cuya base de datos deberá ser administrada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-, el cual deberá ponerse a disposición de manera actualizada, a la Procuraduría General de la Nación -PGN- y al Ministerio Público -MP-.

La recopilación de su información genética tendrá por objeto principal, facilitar la búsqueda de los padres biológicos, así como determinar si han sido víctimas de violencia sexual.

**Artículo 16. Prohibición.** En el marco de esta Ley, queda prohibida la utilización de muestras de ácido desoxirribonucleico (ADN) para cualquier fin que no sea la identificación humana en el ámbito forense y de investigación penal.

**Artículo 17. Previsiones Financieras.** El Ministerio de Finanzas Públicas deberá crear una partida específica dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, que permita asignar de forma continua recursos financieros al Ministerio Público y al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, a solicitud de estas, con la finalidad de implementar, ejecutar y mantener de forma indefinida El Banco de Datos Genéticos para Uso Forense y El Registro Nacional de Agresores Sexuales, que por la presente Ley se crean.

**Artículo 18. Reglamento.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala deberá emitir el reglamento de El Banco y el Ministerio Público deberá emitir el reglamento de El Registro.

**Artículo 19.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, a excepción de las disposiciones siguientes, las cuales entrarán en vigencia así:

- a) Para las disposiciones contenidas en el artículo 6, relacionadas con el registro de las personas que hubieren sido condenadas por delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexual reguladas en el Código Penal y otras normas específicas de la materia, el uno de enero de dos mil dieciocho; y,
- b) Para las disposiciones contenidas en el artículo 3, relacionadas con el almacenamiento y sistematización de la información de las personas que sean aprehendidas por cualquier delito, el uno de enero de dos mil diecinueve.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

**OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN  
PRESIDENTE**

**JAIME OCTAVIO AUGUSTO LUCERO VÁSQUEZ  
SECRETARIO**

**ARACELY CHAVARRÍA CABRERA DE RECINOS  
SECRETARIA**